**SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA Nº CNT 39.655/2012/CA1-CA1 “VERASTEGUI BASURTO BAGNER, DANIEL Y OTRO C/ PORTA ROMERO, JUDITH S/ DESPIDO**

Buenos Aires,

**La Doctora Cañal dijo:**

 Vuelven los autos a esta Alzada, con motivo del recurso de apelación deducido por los actores a fs. 316/318, contra la resolución de fs. 315.

 Los accionantes se quejan, porque se rechaza el incidente de extensión de condena. Sostienen que la jurisprudencia admite la extensión en el ámbito de la ejecución de sentencia, sin necesidad de recurrir a otro juicio. Además, manifiestan que la bilateralidad pretendida por la juez a quo, demasiado preocupada por el limite subjetivo de la cosa juzgada por quienes han burlado la sentencia dictada en autos en perjuicio de los trabajadores, se cumple con el traslado del incidente a los interesados y la satisfacción de la prueba ofrecida. Agregan, que estaría claro que no se cumplió con la transferencia del fondo de comercio, para que el acreedor pueda hacer la oposición.

 La juez de anterior grado, rechazó el incidente de extensión de condena en etapa de ejecución, por violentar el límite subjetivo de la cosa juzgada, en tanto se pretende ejecutar a un sujeto que no fue demandado ni condenado en autos. Sostuvo que los demandantes deberían recurrir a una demanda autónoma en el marco de un trámite bilateral, a tenor del cual el ejecutado pueda ejecutar las defensas que estime convenientes.

 Previo a analizar el recurso deducido por los actores, haré una breve reseña de los hechos acaecidos en el presente caso.

 El 18 de septiembre de 2013, la sentenciante dictó sentencia haciendo lugar a la demanda del coactor Verastegui Basurto Bagner, rechazando la iniciada por Tapia Surichaqui (fs. 190/194).

 Luego, esta Sala, modificó la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la acción de Tapia Surichaqui y elevando el monto respecto al coactor restante (fs. 216/234).

 Ahora bien, el 20 de marzo de 2014, el juzgado aprueba la liquidación (fs. 244).

 Es así, que los actores solicitaron un incidente de extensión de condena contra Alta Moda Buqu SRL y manifestaron que la demandada, junto con su hermano Efraín Porta Romero y su pareja, Wilder Mendoza Dávila, formaron dicha sociedad. Acompañan a tal fin, fotocopia del Boletín Oficial con la publicación de los edictos, de fecha 30 de agosto de 2012, a los pocos meses de haberse producido la ruptura del contrato de trabajo.

 Sostuvieron, que en 2013, la accionada transfirió en forma irregular los fondos de comercio de Nazca 538 y Avellaneda 2896, ambos de su titularidad. Para acreditar tal aseveración, acompañaron facturas emitidas por Alta Moda Buqu SRL, con asiento en el mismo domicilio que figura en el certificado de trabajo obrante a fs. 16.

 En este punto, la resolución de la juez negó la via incidental, lo que adelanto, debe ser revocada.

 A los fines de justificar mi decisión daré basamento teórico a la misma, de manera extendida y detallada, por entender que se trata de una cuestión que todavía no ha alcanzado una comprensión total a nivel doctrinario y jurisprudencial, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en la Justicia de Brasil.

 Cabe señalar que, cuando se habla de insolvencia es innegable que se trata de la extensión de responsabilidad en etapa de ejecución, pues, recaída una sentencia desfavorable a los intereses de la persona de existencia ideal (o aún física), ésta, a veces, busca el modo de disminuir su capital traspasándolo hacia otro ente (físico o ideal, según el caso) a fin de no afrontar el pago de la condena.

 Aquí, como tantas otras veces, las palabras nos juegan una mala pasada, porque como una cosa es la responsabilidad solidaria en la primera etapa del proceso, y otra en ejecución, en ambas oportunidades media una declaración de responsabilidad*,* si bien análoga, es procesalmente diferente. En la primera, se trata de un liso y llano decreto de responsabilidad solidaria, y en la segunda, de la extensión de los alcances de esa responsabilidad a “otro” sujeto –que no es tal, como lo veremos-, por imperio del decreto de esta misma especie de responsabilidad.

Veamos las diferencias:

1. La condena solidaria se pide desde la propia demanda (o a través de la introducción de un hecho nuevo, pero siempre antes de que finalice la etapa de conocimiento), está fundada en la forma en que el vínculo se desarrolló, y no es inexorable la existencia de insolvencia, ni tampoco el fraude, aunque sea lo típico.

 Imaginamos la sorpresa que genera esta última afirmación. Sin embargo, si bien es cierto que la mayoría de las veces que se decreta una responsabilidad solidaria hay fraude (solo a guisa de ejemplo, el caso del socio y/o directivo de una sociedad comercial que contrata al trabajador en negro o que practica las retenciones y no efectúa el respectivo ingreso, tiene indudablemente la intención de obrar en fraude a la ley sin poner en riesgo su patrimonio personal, mediante la limitación de la responsabilidad que le ofrece la sociedad; así como el caso de la cooperativa fraudulenta, en donde se pretende que el trabajador juegue el rol de un socio cuando es solo un empleado), no siempre es así.

1. La responsabilidad solidaria es solicitada una vez dictada la sentencia, para sujetos no demandados ni condenados, en plena etapa de ejecución. Luego, no está fundada en la forma en que se desarrolló el vínculo, sino el proceso: la existencia de la sentencia condenatoria que provoca el vaciamiento de capitales, es decir la “fuga” hacia terceros que no son ni más ni menos, que los condenados originarios. Al menos, eso es lo que se busca probar y es el presupuesto del pedido de extensión. Por lo tanto, aquí sí que resultan inexorables el fraude y la insolvencia. Esta última presupone al primero.

 Es en este aspecto en donde se han generado las mayores vallas conceptuales, buscando confundir el panorama, y es bastante lógico, porque de poco vale una condena si no es posible ejecutarla. He aquí el enorme interés en jaquear esta estrategia procesal.

 La insolvencia y el fraude son requisitos inexorables (que, además, se implican), cuando se trata de extender una condena ya pronunciada hacia sujetos “diferentes” de los que fueran responsabilizados por el juez, quienes en la mayoría de los casos ni siquiera fueron demandados originariamente, sencillamente porque “nacen” después, al traspasarse los capitales. Obviamente, los encomillados quieren indicar que estamos ante los “mismos” sujetos demandados y condenados, travestidos en “otros” en la etapa de ejecución, a fin de poner los capitales a salvo. Es que la extensión se busca, precisamente, porque quienes fueron condenados procuran fraudulentamente insolventarse para no cumplir con la condena.

 Cuando se trata de una sociedad, la metodología habitual es el transvasamiento de capital y bienes hacia otra (mediante la constitución de una persona jurídica “nueva”, que en definitiva resulta ser la misma, o a través de la mera derivación hacia la matriz u otra empresa del conjunto económico que, en ambos casos, resulta ser la que ejerce el control real de la filial o del grupo, con el solo objeto de burlar el decisorio), y si el condenado es una persona física, mediante la constitución de una sociedad al mismo fin.

 También suele emplearse el remanido recurso de traspasar bienes hacia genuinos terceros en principio, en connivencia con el o los condenados. Esta es la razón por la cual, muchas de estas defraudaciones se descubran a través de la prueba producida en una tercería de dominio ( caso “Ibelli” citado por los recurrentes y decisorio de la suscripta como juez de primera instancia, en los autos “Doican, Héctor Eduardo c/ Salvia, Antonio Rafael y otros s/ despido”, S.I. Nº 13 del 19 de noviembre de 1997, del registro del Juzgado Nº 74).

 Y otra hipótesis a considerar, es que en el caso de constituirse una sociedad, la misma puede o no estar integrada por el socio infiel. Al comienzo de la década en la que estas prácticas irregulares se tornaron cotidianas (década del 90 y comienzos de 2000), era tan grande la impunidad con la que se movían, que las sociedades estaban constituidas por los hijos de los socios de la sociedad condenada, o sus tíos abuelos –los dos extremos hetarios-, cuando en ninguno de los casos habían disfrutado de capital alguno hasta ese momento. Inclusive, las sociedades conservaban exactamente el mismo nombre (a fin de no perder clientela), modificándose la razón social, o al revés, manteniendo la razón social, y variando levemente su nombre (sentencia también de la suscripta, siendo titular del Juzgado Nº 74, “Álvarez, Fernando Esteban c/ Emprendimientos 2001 SRL y otros s/ despido”, S. I. Nº 2016, del 29/6/04, en donde una de la extendidas había variado de Pizza Cero SRL, hacia Pizza’s Cero SRL).

 Al respecto, no dudé en su momento en sostener que el incidente de extensión no debe ser autónomo, sino que tiene que tener lugar dentro del mismo trámite en el que sobreviene la insolvencia, que no es ni más ni menos que la etapa de ejecución del proceso principal. Después de haberlo sostenido, he investigado mucho más, y nada he encontrado que demuestre la injusticia de así entenderlo.

 Si tenemos en cuenta que estamos hablando de alguien (físico o ideal, y por lo tanto, *físico* detrás de la ficción), que está utilizando los cuadros del derecho para burlarse del mismo y por ende, de toda la comunidad, darle la oportunidad de que gane más tiempo implica favorecer, sin quererlo, un juego deshonesto.

 Porque el que quiere insolventarse lo que necesita es, precisamente, tiempo. Y eso es lo que el Tribunal le termina proveyendo, insisto, sin intención, cuando sostiene que el juez de la causa principal no es el que debe atender el incidente de extensión, contrariando con ello las claras disposiciones del artículo 6 del CPCCN.

 Cabe recordar que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana han comenzado a desarrollar estándares de importancia en relación con el diseño y puesta en práctica de mecanismos eficaces de ejecución de sentencias. En este orden de ideas, ha expresado que “la responsabilidad de las autoridades estatales no concluye cuando el sistema de justicia dicta sentencia definitiva y esta queda firme”. La Corte entiende que “el Estado, a partir de este momento, debe garantizar los medios necesarios a fin de posibilitar la efectiva ejecución de dicha decisión definitiva. En efecto, el derecho a la protección judicial resultaría ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de los Estados diera lugar a que un mandato judicial final y obligatorio persista ineficaz en detrimento de una de las partes”.

 En esta línea, el referido Tribunal ha considerado que para hablar de "recursos judiciales efectivos" no alcanza con que en los procesos se dicten resoluciones definitivas en las que se decida el resguardo de los derechos en juego ya que la etapa de ejecución de tales decisiones también debe ser entendida como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. A la vez, la Corte ha sostenido que “en el caso de fallos en materia de acciones de garantía, atento a la particular naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe acatarlos en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias al efecto”. En este punto, la Corte es enfática al afirmar que “las normas presupuestarias no pueden justificar una demora prolongada en el tiempo en el acatamiento de las decisiones judiciales que resguardan derechos humanos”.

 Así, la Corte IDH ha entendido que la demora en la ejecución de la sentencia, no puede ser tal que conlleve una mayor afectación de los derechos protegidos en la decisión y, en consecuencia, desvirtúe el derecho a la protección judicial efectiva.

 Pero volviendo al caso en estudio, si bien puede parecer un tema menor, también encontramos desacertado que el incidente de ejecución no tenga lugar formalmente dentro de la causa principal, porque los avatares para el cobro del crédito son propios de la misma. Por lo tanto, si para definir la existencia de fraude (porque la insolvencia, obviamente ya está, es la condición para todo este análisis), es necesaria la producción de prueba en etapa de ejecución, debe abrirse el incidente a tal fin.

 No producir prueba en etapa de ejecución implicaría incurrir en una violación del derecho de defensa en juicio: el trabajador tiene derecho de probar que la insolvencia no es genuina, propia del giro negocial, y que los bienes han sido derivados ex profeso hacia nuevas entidades que no son, ni más ni menos, que las mismas personas condenadas originariamente. A su vez, estos pseudo terceros, tienen que poder ejercer su derecho de defensa.

 Ahora bien, la juez de anterior grado sostuvo que hacer lugar a la petición de los actores, implicaría vulnerar el límite subjetivo de la cosa juzgada.

 Sin embargo, no lo entiendo así, pues si bien se da identidad de *sujetos* (dado que de acreditarse la comisión del fraude, la “nueva” persona jurídica no sería más que la condenada originariamente), y en un sentido, de *causa –*tema sobre el que volveré-, dado que la fuente de todo el reclamo es el contrato de trabajo (el mismo que habilitara la competencia ante el juez laboral en el principal y el incidente), no lo es el *objeto*.

 Ello, dado que en la causa principal está constituido por lo reclamado en la demanda, en el incidente de extensión lo que se discute es si existió o no un obrar fraudulento a fin de provocar la insolvencia, conformándose una “nueva” entidad (física o ideal), un testaferro.

 Luego, el plazo prescriptivo recién comienza a correr en el momento en que se toma conocimiento de la comisión del fraude, y no desde que terminó el vínculo laborativo.

 De conformidad con todo lo expuesto, se puede formular la siguiente síntesis:

1. Si tenemos en claro lo que anticipamos, mal podría sostenerse que media **cosa juzgada**, porque lo que la sentencia ha consagrado tiene vinculación con el tema central debatido en la causa (la existencia de la relación laboral, la injusticia del despido, etc. y, hasta eventualmente, la responsabilidad solidaria de un socio y/o directivo, pero todo fundado en la forma en que el vínculo se desarrolló), y lo que se quiere investigar en plena etapa de ejecución es algo diferente, es una cuestión derivada pura y simplemente del proceso.

 A saber: si a raíz del pronunciamiento judicial –y a veces del mero inicio del reclamo, aún en sede administrativa-, los socios han decidido vaciar la empresa, derivar los bienes hacia otra sociedad también integrada por ellos, o por miembros de su familia, o hacia testaferros, de modo de mantener el dominio de los mismos (lo que como indicáramos precedentemente, suele descubrirse a través de una tercería de dominio, como fuera en los casos “Ibelli” Y “Doican”, que veremos seguidamente). De tal suerte, que los “terceros” que aparecen en poder de los bienes, no sean otros que los condenados originarios, travestidos.

1. Tampoco podría afirmarse que hubo **prescripción**, porque no se trata del plazo bianual generado desde la desvinculación del trabajador, operativo para la primera parte del proceso, sino de uno decenal (artículo 4023 del Código Civil) que renace cada vez que se toma conocimiento de la imposibilidad de realizar la sentencia por desaparición de los bienes.

 No guarda lógica, que el juez del proceso originario carezca de **competencia** para entender en la cuestión, porque no es ni más ni menos que un incidente del proceso principal, en el que se procura la realización de la sentencia.

 Es ejemplarizador en relación con este tema, el fallo recaído en la causa “Cancela Echegaray, Guillermo c/ Compartime S.A.”, de la Sala A, de la Cámara Comercial (7 de noviembre del 2002), en donde en un claro desplazamiento impertinente de competencia (ya no solo del juez originario, sino del fuero), el trabajador casi viera malograr sus derechos.

 En el citado decisorio se resolvió, que “la sola circunstancia de que la ejecución de una sentencia laboral se haya devenido imposible, acredita un claro detrimento patrimonial del acreedor, reparándose en que la procedencia de la responsabilidad personal de los directores radica en la circunstancia que de haberse procedido a la liquidación conforme a las pautas legales, el reclamante hubiera probablemente podido acceder a la satisfacción de su crédito, en tanto el objetivo del procedimiento liquidatorio consiste, precisamente, en la realización del activo y la cancelación del pasivo. El empleo de recursos fantasmagóricos para “hacer desaparecer” una sociedad, obviando todo trámite liquidatorio, no se ajusta a la pauta de conducta consignada en el artículo 59 de la LSC, en tanto impone a los administradores el deber de obrar con diligencia y lealtad de un buen hombre de negocios”.

 De haber habido buena fe en el obrar de la sociedad a través de las gestiones de sus directivos, hubiera acudido a un proceso liquidatorio. Como por el contrario, se trató de una maniobra fraudulenta, el trabajador no pudo ejecutar la sentencia en sede laboral, y si bien pudo haber demostrado el fraude ante el juez natural de la causa, se vio en la obligación de discutir en otro fuero, con el riesgo de que el transcurso del tiempo tornara en definitivamente irrealizable su derecho, aún en la persona de los directivos.

1. Para hacer esto posible, el juez debe poder **abrir la causa** **a prueba**, lo que por lógica no implica retrogradar el procedimiento, puesto que lo que se busca en esta etapa, es conocer en *quiénes* se han transformado los sujetos condenados a través de una insolvencia fraudulenta, precisamente a raíz del dictado de la sentencia, y no establecer el derecho del trabajador al cobro de su crédito, ya definido. Es que el sujeto activo y su crédito están seguros, lo que se ha volatilizado es el sujeto pasivo y se busca recuperarlo.

En esto, un gráfico puede ser de mucha ayuda para resolver los habituales planteos de prescripción, cosa juzgada y competencia, desde sus dos ópticas: qué plazo debe computarse y desde cuándo debe correr el mismo, en el caso de la primera excepción.



Este gráfico, lo que nos muestra, son dos líneas de tiempo, con sus respectivas realidades. En el nivel inferior, se ubica el primer tiempo (T1) y la primera realidad (R1), en el superior el segundo tiempo, que es el que tiene lugar en el proceso (T2), en una nueva realidad, que es precisamente la del proceso judicial (R2).

En el T1/R1, tienen lugar los hechos que dan motivo al proceso judicial, el que se inicia en el T2/R2, a través de la traba de la *litis* (TrL), y que se continua mediante la etapa de conocimiento (EC), hasta el dictado de la sentencia (SD).

Ese primer tramo de ese T2/R2, tiene por objeto investigar los sucesos del T1/R1. Es decir, que procura “conocer” cómo fueron los hechos en la realidad que precede al juicio y que lo motivan, a fin de que el juez pueda, al culminar la etapa probatoria, realizar la atribución causal y solo entonces, hacer efectiva la imputación jurídica.

Ese es el sentido de la primera flecha: conectar una realidad con la otra. La ficción de que la realidad de los hechos, se reproduce inductivamente, a través de la prueba producida en la causa (de ahí las x1, x2, etc, queriendo graficar las distintas medidas probatorias).

Pero para hacer eso, hay una ventana procesal, a saber, el periodo prescriptivo. Hoy por hoy, de acuerdo a la redacción del artículo 256 de la LCT, la parte cuenta con dos años.

Una vez dictada la sentencia, la realidad es la del proceso, y algún dato adquirido –según el caso- de la realidad previa al dictado de la sentencia, ajeno al mismo (T1/R1), o contemporáneo (T2). Quiero decir: algo que sucedió en el primer nivel, pero que no se conocía, o que sucede mientras tiene lugar el proceso. En todos los casos, obviamente, se trataría de hechos que tendrían que ver con algún intento de vaciamiento, o de alteración de los sujetos demandados y condenados.

Se inicia entonces, una vez dictada la sentencia definitiva (SD), el proceso de ejecución (EE), que es justamente en el que nos encontramos en esta causa, en donde la discusión está centrada en consecuencias derivadas del dictado de la sentencia. De ahí el sentido de la flecha, que se vuelve sobre el mismo nivel del que parte.

Esto evidencia porqué, no se podría estar hablando de cosa juzgada, y en consecuencia de prescripción bienal. Porque si, como ya se dijera, lo que se resolvió es en relación al T1/R!, y lo que ahora se cuestiona es algo del T1/R2, mal podría haberla cuando se está hablando de cosas distintas. El único punto en común, de la requerida triple identidad, sería el del sujeto: que es precisamente el objeto de la extensión. La investigación del mismo.

Su causa, en cambio, es el dictado de la sentencia, que no se puede ejecutar. De modo que la razón de ser de la extensión no finca ni en el despido, ni en el pago en negro, o lo que fuese que se discutió en la traba de la *litis*, sino si los demandados y condenados permiten la efectivización del decisorio o no.

Luego, advierto que se incurre en una confusión habitual en la doctrina, en relación con el tema de extensiones de condena a sujetos, en principio, no demandados ni condenados.

Y digo, “en principio”, porque reitero, lo que se discute en el incidente de extensión, es precisamente si, por el contrario, se trata de las mismas personas demandadas que, a través de la constitución de nuevas entidades buscan no satisfacer las condenas, creando nuevas (en el caso de las personas de existencia ideal) o pasando directamente sus bienes a otras (de existencia ideal o física) -hipótesis invocada en el *sub lite*- como en las causas “Ibelli, Emilio c/ Dam SRL” del registro de esta Sala, SD 47.537, del 4/11/97 y “Doican”, ambas comentadas muy favorablemente por Lino Palacio en LL el 21/5/02).

De modo que la causa del incidente, es completamente diferente a la de la principal u originaria (como en la especie), en la que se discutieron las condiciones del contrato de trabajo. En este incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento, que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria. Pero, contrariamente a lo que se interpreta en materia de competencia, no es un incidente que haga a una cuestión ajena al proceso, que deba tramitar por separado.

Por lo tanto, el plazo a computar será el de diez años, en virtud de lo normado por el artículo 4023 del Código Civil.

 Como corolario, todo lo reseñado nos permite poner en evidencia una serie de circunstancias. En primer lugar, la importancia de que el incidente de extensión tenga lugar no solo ante el mismo juez sino también en el mismo proceso.

 En el caso “Doican·, porque el desapoderamiento se había iniciado mucho antes del dictado de la sentencia y, por lo tanto, una testimonial adecuadamente conducida en el principal, terminó siendo útil para el incidente, minimizando la necesidad de abrir a prueba en ejecución.

 En cualquier otro expediente judicial, cuando el fenómeno surge pura y simplemente en ejecución, al tratarse de un incidente del proceso principal, también deberá tramitar ante el mismo juez, pues aun cuando se presente como demanda autónoma, volvería al mismo juzgado.

 En segundo lugar, existe la posibilidad de que de ser necesario se abra la causa a prueba en etapa de ejecución, tal y como surge de “Ibelli”, donde la Sala sostuvo que podía hacerse, pero que no era necesario, simplemente porque en esa causa el derecho de defensa quedaba adecuadamente protegido, en virtud de que la prueba producida en la tercería de dominio la suplía.

 Ubicamos en tercer término, la inexistencia de prescripción, toda vez que no se trata del plazo para iniciar la causa laboral, sino que el que se otorga para ejecutar una sentencia (10 años), el que se interrumpe con cada acto en el cual el trabajador procura el cobro del crédito.

 En cuarto lugar, no puede haber cosa juzgada, porque lo que se discute es si el sujeto demandado y condenado, se “transformó” en otro, en el intento de vaciar y preservar su capital.

 Y, por último, no tiene sentido una vía autónoma, sino la incidental. En la actualidad, en la Justicia Nacional del Trabajo se ha llegado al despropósito en muchos casos, de insistir en la vía autónoma, enviándose el intento de ejecución de la sentencia a un nuevo sorteo de juzgado (cediendo así al argumento de la incompetencia), para que luego termine por conexidad en el que tramita el principal, lo que resulta paradojal (antes iba a otro fuero, luego a otro juzgado laboral, y hoy al mismo que rechaza la via incidental).

 Una vez más, la realidad termina imponiéndose, y nosotros, los operadores del derecho, haciéndole el juego a quienes si estuvieran trabajando correctamente, no tendrían ningún inconveniente en presentarse en la causa en la etapa de ejecución.

 Por el contrario, en un ejercicio de buena fe, si considerasen que la vía incidental es inconveniente por los plazos acotados, solo necesitarían recabar del juez una ordinarización del incidente, el que como director del proceso podrá así disponerlo.

 Así también, la Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que “*no debe soslayarse que la propia ley autoriza la publicidad del proyecto de distribución de fondos por otros mecanismos alternativos –aunque en determinadas circunstancias (art. 219 LSC)- de modo que el tribunal a quo debió examinar la incidencia de dicha cuestión a la luz de la normativa referida respecto de los acreedores laborales que cuentan con una especial tutela, a fin de procurarles la real satisfacción de los créditos adeudados que revisten carácter alimentario. Ello por cuanto no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito –en el primer caso, derivado del producto integro de su trabajo- y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial hasta esta instancia. Por eso, resultaba imprescindible efectuar un análisis diferenciado, evaluando los respectivos intereses en juego, máxime cuando se trata de proteger la percepción de créditos laborales.”* (CSJN, Clínica Marini SA s/ quiebra, C 534, LXiV).

 “Cabe añadir que la reciente reforma de la ley 24522 mediante la sanción de la ley 26684, acentúa significativamente los recaudos legales para asegurar el conocimiento y participación de los trabajadores en los actos celebrados en los procesos de concurso preventivo y quiebra. Forma parte de esas modificaciones, la incorporación de representantes de los trabajadores en los organismos de control del proceso universal (ar. 14 inc 13, art. 42). Asimismo, a los efectos de la constitución del comité de acreedores que actuará como contralor de la etapa liquidatoria, se dispone la comunicación escrita, no solamente a los acreedores verificados sino “a la totalidad de los trabajadores que integran la planta de personal de la empresa (art.201) e inclusive se introduce como modo de notificación de la audiencia informativa prevista en el art. 14, inc. 10, la “publicación por medios visibles en todos los establecimientos” que pertenezcan a la deudora. Resulta claro, de tal modo, que la orientación de la reforma legislativa se dirige a asegurar que los trabajadores de la empresa insolvente conozcan el trámite que les permitirá preservar su fuente de trabajo o percibir, aunque sea parcialmente, sus créditos alimentarios, corrigiendo una marginación que muchas veces tiene su origen en la distancia temporal entre el inicio del proceso y su culminación.”

 Todo lo reeñado justifica abordar el planteo de la parte actora en calidad de incidente en esta etapa del proceso, debiendo correrse el correspondiente trasladado a Alta Moda Buqu SRL, produciéndose la pertinente prueba, resolviéndose en consecuencia la extensión.

 Desde tal perspectiva, corresponde revocar lo decidido en la anterior instancia y en consecuencia, hacer lugar al pedido de formación de incidente extensión de condena, el que deberá tramitar, según lo dispuesto precedentemente. Con relación al procedimiento a seguir en la extensión en su integridad, y a fin de respetar el derecho de defensa en juicio de todas las partes interesadas, deberá seguirse el proceso ordinario.

 Propicio imponer las costas a la demandada vencida (artículo 68 del CPCCN) y regular los honorarios de los presentantes de fs. 316/318 y fs. 321/322, en $ 6.000 y $ 4.500, respectivamente (arts. 6, 7, 8, 9,14m 22 y ss de la LA).

 En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos “Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

**EL Doctor Rodríguez Brunengo dijo:**

 Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

 Por todo ello, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Revocar la resolución recurrida y en consecuencia, hacer lugar al incidente de extensión de condena. II.- Imponer las costas a la demandada vencida y regular los honorarios de los presentantes de fs. 316/318 y fs. 321/322, en $ 6.000 (pesos seis mil) y $ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos), respectivamente. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional.

 Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

 Néstor M. Rodríguez Brunengo Diana Regina Cañal

 Juez de Cámara Juez de Cámara

Ante mí: Stella Maris Nieva

 2 Prosecretaria Letrada